

AUTO N. 08227

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la denuncia reportada telefónicamente el 13 de septiembre de 2022, se realizó visita de control por tenencia de fauna silvestre, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, el 14 de septiembre de 2022, en el predio ubicado en la Calle 30B N°1-58 SUR, Barrio Bello horizonte, UPZ 34 20 de Julio, localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C., donde se encontró un (1) ave de la especie *Amazona ochrocephala*, comúnmente conocida como Lora real, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, en poder de la señora **MARTHA LIGIA TAPIAS SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.780.263 de Bogotá D.C., sin contar con permiso, licencia o autorización de la Autoridad Ambiental competente para el ejercicio de actividades de caza.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTION No. 161353 del 14 de septiembre de 2022, suscrita por el Patrullero Jhon Hernández, con cédula de ciudadanía No.1.033.711.441, perteneciente a GUPAE-MEBOG, placa 62742. Así mismo, se diligenció por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS 2903.

Posteriormente, el espécimen fue dejado en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando como registró el Formato de Custodia FC-OC-22-0140 de 14 de abril de 2022, y a

su vez se asignó rótulo interno de identificación individual OC-AV-22-1220, para ser remitido al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre-CAV-SDA, para su adecuado manejo técnico (CUN 38AV20222072).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12584 del 19 de octubre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1 De la actividad

Se halló una (1) Lora real de la especie *Amazona ochrocephala* en el inmueble residencial ubicado en la CL 30B N°1-58 SUR, Barrio Bello horizonte, UPZ 34 20 de Julio, localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C.

4.1 Del espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se determinó que correspondía a la especie *Amazona ochrocephala* (Fotos 4 a 5), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Tabla 1. Relación del espécimen incautado o decomisado

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Amazona ochrocephala</i>	1	OC-AV-22-1220	No portaba. Viva

(...)

5. ANÁLISIS TÉCNICO

Teniendo en cuenta la información antes expuesta, a continuación, se realiza el respectivo análisis técnico.

5.1 Sobre la Actividad Identificada

(...)

- **Aspectos relevantes del procedimiento**

En la Tabla 2 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia descrita.

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

Tipo de diligencia	Actividad de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre.
Fecha de la diligencia	14 de septiembre de 2022
Ubicación del lugar – Dirección	Inmueble de uso residencial, CL 30B N°1-58 SUR, Barrio Bello horizonte, UPZ 34 20 de Julio, localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C.
Resultados	Incautación de una Lora real (<i>Amazona ochrocephala</i>)
Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 2903 de 14 de septiembre de 2022
Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna	AUCTIFFS 161353 de 14 de septiembre de 2022
Datos del presunto contraventor (1)	Nombre del presunto infractor: MARTHA LIGIA TAPIAS SERNA
	Identificación (CC o NIT): 51780263
	Inmueble de uso residencial: CL 30B N°1-58 SUR, Barrio Bello horizonte, UPZ 34 20 de Julio, localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C.
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Nombre del Servidor: María José Serrano
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA
	Identificación (CC):
	Nombre del Servidor: Sandra Milena Peñuela
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA
	Identificación (CC): 52813087
Autoridad de PONAL que incautó	Nombre de la entidad que participó: GUPAE-MEBOG
	Patrullero Jhon Hernández, con cédula de ciudadanía No. 1033711441, perteneciente a GUPAE-MEBOG Número de la placa 62742

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora MARTHA LIGIA TAPIAS SERNA identificada con cédula de ciudadanía No.51780263 se le encontró en su vivienda una (1) Lora real (*Amazona ochrocephala*) perteneciente a la fauna silvestre del país, la cual era mantenida en calidad de mascota hace aproximadamente 4 años; a su vez, durante la diligencia la señora Tapias no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y transporte legal de estos ejemplares. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la (...) normatividad ambiental

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- *El espécimen incautado corresponde a una (1) Lora real (Amazona ochrocephala), que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio por 4 años (Amazona ochrocephala), tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura generan consecuencias negativas para el animal, lo que se refleja en el regular estado físico y comportamental.*
- *Esta especie es comúnmente sometida a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumple en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12584 del 19 de octubre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto-Ley 2811 de 1974**, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

“(…) Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (…)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (…)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- **Son actividades de caza** la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (…)”*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“(…) Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. **El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.** (…)

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos** y la recolección de sus productos. **Se comprende bajo la acción genérica de cazar** todo medio de buscar, perseguir, acosar, **aprehender** o matar **individuos o especímenes de la fauna silvestre** o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (…)

Artículo 2.2.1.2.5.3. **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art.56).

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (…)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 12584 del 19 de octubre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **MARTHA LIGIA TAPIAS SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.780.263 de Bogotá D.C., por ejercer actividades de caza sin contar con el respectivo permiso, licencia o autorización sobre un (1) ave de la especie *Amazona ochrocephala*, conocida como Lora real, perteneciente a la fauna silvestre colombiana,

provocando con ello la disminución cuantitativa de esta especie vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la Resolución No.1909 del 14 de septiembre de 2017 modificada por la Resolución No. 0081 del 19 de enero de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LIGIA TAPIAS SERNA** con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA LIGIA TAPIAS SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.780.263 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LIGIA TAPIAS SERNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.780.263 de Bogotá D.C., en la Calle 30 B N°1-58 Sur, Barrio Bello horizonte, UPZ 34 20 de Julio, localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4849** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/11/2022

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/12/2022